



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00416 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILMA MORENO OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DIAN

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. Deberá manifestar cuáles son los hechos y omisiones por los cuáles la Nación representada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe asistir en calidad de demandado en el presente asunto, habida cuenta que, si bien se le relaciona en el encabezado de la demanda y en el acápite I. PARTES, toda la situación fáctica descrita y las pretensiones, van dirigidas en contra de la DIAN por ser quien expidió el acto administrativo enjuiciable.

Lo anterior por cuanto la misma es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica que puede comparecer independientemente al proceso¹, lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA.

2. Deberá acreditar el agotamiento del recurso de reconsideración en tratándose de asuntos de carácter tributario como lo indica el artículo 720 del Estatuto Tributario, habida cuenta que alega que la actora se notificó por conducta concluyente.

Lo anterior en cumplimiento a lo indicado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, en original y copias² del mismo documento y sus anexos, si es del caso, puesto que debe hacer parte de las notificaciones y traslados.

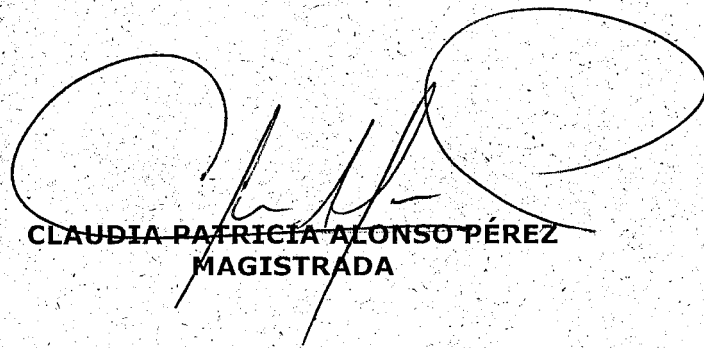
¹ ART. 1. Decreto 1071 de 1999

² Estas pueden ser en medio magnético, no necesariamente físico.

Aunado a lo anterior, con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación de la demanda sea integrado con la demanda inicial, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, so pena de entender agotado el derecho previsto en el artículo 173 de CPACA.

Por último, se reconoce personería al doctor NELSON DANIEL ROMERO BURGOS, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y visible a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA